

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 900**

28 de enero de 2014

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

*Referida a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización*

**LEY**

Para añadir un artículo 3.013 y enmendar el artículo 11.021 de la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las particulares necesidades del servicio de los funcionarios electos dificultan el seguimiento a sus horarios e itinerarios de trabajo, los cuales no se ajustan a una jornada laboral convencional. El cómputo de los beneficios marginales a los que algunos tienen derecho, como licencia de vacaciones y por enfermedad, depende por lo tanto del estimado o representación que haga el mismo funcionario, generando así una situación que entorpece la fiscalización del uso de fondos públicos.

En el caso de los alcaldes y alcaldesas, la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A., 4001 *et seq.*, conocida como Ley de Municipios Autónomos guarda silencio en cuanto al derecho que pudieran tener esos funcionarios a disfrutar de licencia por vacaciones o enfermedad y al cobro por los días de licencia sin utilizar que se acumulen. Con la intención de suplir ese vacío, y partiendo de una interpretación de los artículos 11.016 y 11.021 de la Ley 81-1991, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, determinó mediante Opinión emitida en el caso *Carlos Torres Santiago y otros v. Gobierno Municipal de Coamo*, 170 DPR 541 (2007), que los alcaldes y alcaldesas, igual que los empleados municipales, tenían derecho tanto a disfrutar licencias por vacaciones y enfermedad, como a recibir el pago por las licencias acumuladas en exceso de lo permitido por ley. Por tratarse de una interpretación judicial que llenó la laguna en la ley, el procedimiento para el reclamo de esos beneficios lo estableció la Oficina del

Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) mediante la Carta Circular Número: 98-03, que se basa, a su vez en una Opinión del Secretario de Justicia del 22 de noviembre de 1993. Toda vez que por la naturaleza de sus funciones no puede existir un registro preciso de asistencia para alcaldes y alcaldesas, sólo se requiere una certificación del Director de Recursos Humanos del Municipio o una Resolución de la Legislatura Municipal (regularmente del mismo partido político) como evidencia de la cantidad de días acumulados en exceso. En la práctica, esto ha resultado en reclamaciones cuantiosas de parte de primeros ejecutivos por concepto de licencias acumuladas, obligando a municipios en muy precaria situación económica a realizar desembolsos significativos.

El caso más dramático y reciente en cuanto a la cuestionable práctica que provoca la normativa vigente salió a la luz pública cuando la Legislatura Municipal del Municipio de Maricao aprobó la Resolución Número 8, Serie 2013-2014 el 24 de enero de 2014. En dicha Resolución, la Legislatura autorizó el pago y liquidación de los excesos acumulados de las licencias de vacaciones y enfermedad del Alcalde, Hon. Gilberto Pérez Valentín, por la cantidad de \$105,000.00. Esta suma corresponde a la acumulación de 490 días en exceso por licencia de vacaciones y 105.5 días en exceso por licencia de enfermedad. Para un municipio con la tasa de desempleo más alta del país, un ingreso *per capita* muy por debajo de los demás Municipios de Puerto Rico, y recursos insuficientes para cumplir con sus obligaciones hacia la ciudadanía, el pago al señor Alcalde representa un impacto fiscal considerable.

En tiempos de estrechez económica, en que corresponde a todos aportar a la estabilización de las finanzas públicas, deben evitarse aquellas situaciones que además de drenar los ya escasos recursos de nuestro pueblo, laceran la confianza en las instancias gubernamentales. Como, medida remediativa, se equiparan en esta Ley la situación de los alcaldes y alcaldesas a la de los demás funcionarios electos, ninguno de los cuales tiene derecho a licencias de enfermedad o vacaciones. Esto no significa, naturalmente, que se niegue el derecho al descanso de las tareas cotidianas que debe tener todo servidor público, o a ausentarse por razones de salud, pero constituye un llamado al uso prudente de ese derecho, evitando que se convierta la no utilización de las licencias, para todo efecto práctico, en una cuenta de ahorros para las y los primeros ejecutivos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se añade un Artículo 3.013 de la Ley 81-1991 para que lea como sigue:

2 *Artículo 3.013-Prohibición sobre disfrute de licencias por vacaciones o enfermedad.*

3 *Los alcaldes o alcaldesas no disfrutarán de aquellos beneficios marginales por*  
4 *concepto de licencia por vacaciones o enfermedad durante su incumbencia. Por consiguiente*  
5 *no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.016 de esta ley.*

6 Artículo 2. – Se enmienda el artículo 11.021 de la Ley 81-1991 para que lea como sigue:

7 Artículo 11.021 Beneficios marginales - Pago global por licencia acumulada.

8 Al renunciar a su puesto, o a la separación definitiva del servicio público por  
9 cualquier causa, todo funcionario o empleado municipal, *excepto el alcalde o alcaldesa,*  
10 tendrá derecho a percibir, y se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una  
11 suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su  
12 separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, o cualquier balance  
13 en exceso no disfrutado por necesidad del servicio y que no haya sido pagado por el  
14 municipio según lo dispuesto en el art. 11.016(b) para circunstancias extraordinarias, vía  
15 excepción.

16 De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal, *excepto el alcalde o*  
17 *alcaldesa,* se le pagará la licencia por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de  
18 noventa (90) días laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es  
19 participante de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del Estado Libre Asociado  
20 de Puerto Rico. Si no lo fuere a su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por  
21 lo menos, diez (10) años de servicios. Esta suma global por concepto de ambas licencias se  
22 pagará a razón del sueldo que el funcionario o empleado esté devengando al momento de su

1 separación del servicio, independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas

2 licencias durante el año.

3 ...

4 Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor el 1ro de julio de 2014.